

RESEÑA DE AUTOR Y AUTORES

El presente artículo es resultado del proyecto de investigación realizado por el Semillero de Derecho Procesal de la Universidad EAFIT realizado durante el primer semestre del 2015. Es por ello que este artículo es una creación colectiva en la que participaron los siguientes estudiantes: Natalia Agudelo B, Mariana Goez M, Juan Pablo Restrepo U, Laura Chaves P, María Clara Mejía E, María Paulina Pérez G, Óscar Gil J, Marianna Gaudenzi H, Santiago Arrázola B, Nataly Hoyos, Carolina Paz, Laura Martínez G, María Camila Soto, Nicolás Jaramillo T, Santiago Amaya P, Federico Hurtado G, Steven Hurtado R y Karina Zuluaga J.

TÍTULO: UNA APROXIMACIÓN A LA NOCIÓN DE DEBIDO PROCESO EN LA CSJ EN SU SALA CIVIL: PRECEDENTE JUDICIAL.

INTRODUCCIÓN

“Hoy con la nueva Constitución, los derechos son aquello que los jueces dicen a través de las sentencias de tutela”¹.

Esta polémica frase fue pronunciada por Charles Evans Hughes, decimoprimer presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, con ocasión de su período como Gobernador del estado de Nueva York; no obstante, ilustra a la perfección una realidad contemporánea evidente, así como una transformación innegable al respecto de los dogmas y paradigmas sobre los cuales está erigido el sistema de fuentes del derecho del denominado sistema neo-romanista. Colombia, si bien es heredero directo o indirecto de

¹ La frase textual es “*We live under a Constitution; but the Constitution is what the judges say it is*” tomada de López, D. (2000). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Ediciones Uniandes y Legis. p.11, parafraseando a Hughes, Ch. (1971) *La Suprema Corte de los Estados Unidos*. F.C.E. México.

dicho sistema, no ha sido la excepción a este fenómeno, máxime cuando en los últimos años se ha dado una verdadera reivindicación del valor normativo de la jurisprudencia y del precedente judicial en su sistema de fuentes.

Ahora bien, a la luz de este nuevo escenario, el presente trabajo se da a la tarea de indagar acerca de una posible definición del derecho fundamental al Debido Proceso acogida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia durante el año 2014, y pretende, de igual forma, concluir si dicha noción ostenta las calidades de un verdadero precedente judicial en el contexto de sus decisiones.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de los objetivos del presente proyecto se propuso, determinar cuál era la noción de “Debido Proceso” acogida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en ciertas sentencias de tutela conocidas por ésta para el año 2014, o por lo menos, dar cuenta de los elementos necesarios, que a juicio de la Corte, componen dicho derecho fundamental.

Para lograr lo anterior, a partir de un muestreo selectivo de sentencias, se examinó la problemática procesal en cuestión –con independencia del conflicto subyacente entorno a la relación jurídica sustancial–, a efectos de corroborar si en dichas providencias se advertía de manera evidente una noción clara y concreta del derecho al debido proceso; o si por el contrario, era necesario “*leer entre líneas*” y así, de manera intuitiva, construir por cuenta propia un concepto de debido proceso con los elementos claves, aunque dispersos, ofrecidos por la Sala.

Así las cosas, lo primero es afirmar, que del número de sentencias analizadas –112 providencias en total– la gran mayoría de éstas (un 97% aproximadamente), nada dice al respecto de la delimitación conceptual sobre la noción de debido proceso, más allá de enarbolarlo como un principio o un adagio que cobra sentido por sí mismo. De ahí que la Sala acuda a consideraciones como ésta: “*Analizada la situación expuesta a la vista de esta sede, a juicio de la Corte, es evidente la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso (...)*”² sin haber realizado ni siquiera un esfuerzo argumentativo mínimo en aras de establecer sobre qué elemento del derecho al debido proceso se predicaba su vulneración en el caso concreto. Es pues común encontrarse en estas sentencias palabras como “*evidente*”, “*palmaria*”, “*ostensible*” para referirse al concepto de vulneración del derecho fundamental, sin ahondar en cuál de sus componentes ha sido transgredido.

Ahora bien, pensaría uno que a pesar de que no se expongan por la Sala, ni la noción, ni los elementos constitutivos del derecho al debido proceso, éstos serían fácilmente deducibles a partir de los hechos del caso concreto; pero concluir lo anterior sería inocente –si no simplista– en el razonamiento, toda vez que la Corte en la gran mayoría de los casos, tampoco da cuenta de la relación jurídica procesal de cada caso. Esto se debe a que al conocer de las tutelas por violación al derecho al debido proceso, la Corporación en un número significativo de providencias no entra siquiera a examinar el *íter* procesal, bien sea porque la acción no cumple con los requisitos de procedibilidad, o bien, en las acciones en que se cumplen, su análisis es ligero, descuidado y poco riguroso

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil: Sentencia de Tutela del 10 de junio de 2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez. 68679-22-14-000-2014-00007-02 (STC8860-2014)

desde el punto de vista conceptual, soslayando por completo una delimitación adecuada del derecho fundamental.

Tan sólo una sentencia de las 112 analizadas, se da a la tarea de abordar dicha noción y conceptualizar al respecto de la misma. Sobre esta providencia se hablará más adelante.

MOTIVACION FALLOS DE TUTELA

Analizando las motivaciones de fallos proferidos por la Corte Suprema Justicia actuando como juez de tutela se concluyó que dentro del sentido de los fallos se puede encontrar la declaración de nulidad.³

Además de identificar la tendencia del sentido del fallo, también fue posible identificar que del sondeo de 112 sentencias seleccionadas aleatoriamente, sólo en 10 se conceden las pretensiones aducidas por lo accionantes, y en algunos de los casos que las concede, termina revocando éstas cuando hay lugar a impugnación, es decir, la generalidad del sentido del fallo de estas providencias suele ser negativo para los accionantes.

³ En cuanto a la declaración de nulidad, es necesario resaltar que ésta no es una decisión de fondo sino un trámite en virtud del cual, se devuelve el procedimiento a una etapa anterior que no está viciada de manera que se continúe su trámite, pues la brevedad y sumariedad de la tutela no la hace ajena a las reglas del debido proceso.

Una vez agotado el análisis de las sentencias objeto de estudio y revisión⁴, el resultado arrojado da muestra que las razones en las que se basa la Corte para negar o conceder las pretensiones de una tutela, se pueden agrupar en los siguientes patrones:

1. Razones para que se niegue la protección de la pretensiones vía tutela

- 1.1. Falta de requisitos de carácter general y especial de procedibilidad de la tutela, como: (i) Subsidiariedad y excepcionalidad, el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial los cuales no ha agotado, (ii) Inmediatez, la tutela no se interpuso dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que genero la vulneración, (iii) Legitimación en la causa. El sujeto accionante está tutelando el derecho de un tercero sin que tenga poder otorgado para ello, o sin que se actúe en virtud de agencia oficiosa.
- 1.2. La violación aducida por el accionante se genera en virtud del incumplimiento de las cargas por parte del mismo dentro del proceso, dando lugar a que la responsabilidad por dicha violación recaiga sobre él mismo.
- 1.3. La *mora judicial* no constituye violación del debido proceso mirando el caso concreto.
- 1.4. La inconformidad del accionante con respecto a la sentencia accionada no es razón suficiente para que una decisión motivada del juez, la cual no es compartida por el accionante, constituya vía de hecho. El accionante pretende imponer su criterio.
- 1.5. Actuación del juez conforme al derecho.

⁴ Cabe aclarar que las sentencias analizadas corresponden tanto a fallos de primera instancia, como a decisiones de segunda instancia que resuelven impugnaciones de fallos de primera instancia.

2. Razones para conceder la protección de las pretensiones vía tutela

- 2.1. Configuración de una vía de hecho por parte del juez, por incurrir en: (i) *Defecto sustantivo*: utilización del poder otorgado por el ordenamiento para un fin no previsto, (ii) *Defecto orgánico*: ejercer una atribución por un órgano que no es titular, (iii) *Defecto factico*: aplicar el derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal, (iv) *Defecto procedimental*: actuación por fuera del procedimiento establecido.
- 2.2. El juez se aparta de los precedentes de manera caprichosa y su discrecionalidad interpretativa es arbitraria.
- 2.3. Además de establecer la procedencia de la tutela porque se cumple con los requisitos de carácter general y especial, se constata la violación aducida por la parte accionante.

DECLARACIÓN DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO DE TUTELA.

En los numerales anteriores se enunciaron los patrones identificados en cuanto a las razones en las que se basa la Corte para negar o conceder el amparo. De tal manera es posible inferir que si bien hay razones, de procedencia o improcedencia, no se realiza un análisis profundo del verdadero problema aducido que es *la violación al Debido Proceso*; es decir, sí tienen razones, pero en el momento de ser empleadas no van acompañadas de una adecuada argumentación que les dé una fuerza tal que las partes vinculadas a la acción queden convencidas con las decisiones adoptadas por el juez, aún sabiendo que son desfavorables.

A pesar del panorama poco claro y casi arbitrario de la Sala Civil de la CSJ al no analizar el verdadero problema de fondo en la mayoría de las sentencias, aparece una minoría de providencias que no son sentencias sino autos, donde ésta analiza realmente lo que constituye Debido Proceso, las implicaciones de éste y las consecuencias de una actuación contraria a lo que establece la ley respecto de aquel; de esta manera, es cuando una de las partes impugna un fallo, que la misma Corte, sin entrar a mirar las razones en las que se fundó la impugnación de la decisión de tutela, aduce un defecto procesal en el trámite de esta y declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso de tutela, en el marco de las causales de nulidad contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicables a la acción de tutela en virtud del artículo 4° del Decreto 306 de 1992⁵.

Frente al análisis concreto, una de las razones de nulidad que se han aducido por el mismo juez de tutela van dirigidas a establecer las irregularidades presentadas por la indebida notificación de las partes o intervinientes en el trámite de la tutela, dando lugar a la causal de nulidad establecida en el numeral 9° del artículo 140 del CPC, que establece que el proceso será nulo cuando no se practica en debida forma la notificación a las personas que deben participar en el proceso para adoptar las decisiones del caso, ya sea de forma personal o por emplazamiento.

Es de advertir que estas providencias no constituyen sentencias sino autos, puesto que no se están tomando decisiones de fondo sino ordenando correctivos en virtud de los

⁵ Este Decreto reglamenta el Decreto 2591 de 1991, estableciendo en el artículo 4° que, *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.”*

cuales el juez de tutela ordena el saneamiento del proceso de tutela por la ocurrencia de la causal de nulidad que se presenta.

CONCEPTO DE DEBIDO PROCESO DADO POR LA SALA CIVIL DE LA CSJ – SUSTENTACION JURISPRUDENCIAL

En el análisis de las providencias que declaran la nulidad se encontró como resultado una concepción de debido proceso por parte de la Sala Civil, la cual se transcribe:

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política que, por demás, abrevia a la acción de tutela como trámite judicial de defensa de los derechos superiores que es.”

Lo anterior se encuentra establecido en providencia T-2011-00063-01, la cual es citada en todas las providencias a partir del año 2011, sin embargo al realizar un análisis más profundo se encontró que dicho concepto estructurado por la Corte, data de años más atrás. En este sentido, la providencia más antigua identificada en la que se encuentra citado literalmente dicho concepto, tiene fecha del 28 de junio de 2005, cuyo Magistrado Ponente fue Pedro Octavio Munar Cadena con radicado *23001 22 14 000 2005 00444 01*.

En virtud de lo anterior se podría decir que la providencia que dio origen a esta línea es aquella del año 2005 que, aunque no esté citada en las providencias analizadas, define lo que es el debido proceso y esto, ratificado en adelante por todas las demás

providencias que contienen una reproducción exacta de una concepción de debido proceso, teniendo siempre como Magistrado Ponente a Pedro Munar.

Habiendo identificado una noción de debido proceso adoptada en las providencias de la Sala civil que declaran la nulidad, que como se evidenció resulta insuficiente y poco rigurosa, es apropiado a lo sumo indagar en la Doctrina por concepciones más pluricomprendivas tanto de la noción como tal, como de los elementos que componen el Debido Proceso.

Ahora bien, de acuerdo con la Doctrina, el Derecho al Debido Proceso puede ser entendido como una garantía fundamental y un macroprincipio rector de cualquier ordenamiento jurídico, pero antes que hablar de éste como tal, se debe comprender la noción de principio para luego, establecer qué son y en cuáles elementos se descompone.

En términos de Alexy, un principio es una categoría jurídica de naturaleza normativa cuya estructura consiste en un *mandato de optimización*, el cual prescribe una determinada conducta y cualifica la misma, a fin de que sea cumplida en la mayor medida posible conforme a ciertos parámetros axiológicos. Es decir, éste no sigue una estructura lógica de “todo o nada”, sino un parámetro normativo de “cumplirse en la mayor medida posible”⁶ y, en palabras de Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, los principios son “*pensamientos directivos que sirven de base o fundamento a la organización legal de un determinado*

⁶ Alexy, Robert. “Naturaleza de la filosofía del Derecho”. Edición electrónica: Espagrific. Alicante: Universidad de Alicante.

orden positivo (...) ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de una Nación.”⁷

Así las cosas, el Debido Proceso, se erige como un macroprincipio del ordenamiento jurídico debido a su importancia, ya que éste, como derecho fundamental busca salvaguardar al individuo frente a toda manifestación o ejercicio de poder o de autoridad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 29 de la constitución política, ya que se trata de un principio esencial del derecho que supera los límites del proceso jurisdiccional, toda vez que el debido proceso responde a preguntas centrales como: (i) el órgano competente para dirigir y gestionar el proceso, así como para producir el acto unilateral final del proceso; (ii) el grado de participación que en el proceso tienen las partes procesales y sustanciales, llamadas a ser destinatarias del acto unilateral final; (iii) las reglas que dominan la manera de exteriorizar tanto los actos de procesamiento como el acto de heterocomposición que le pone fin; (iv) la manera como se configura el contenido y la forma de las providencias del proceso⁸.

En palabras de Osvaldo Gozaíni, el Debido Proceso contemporáneo puede ser deducido a partir de la evolución que éste ha sufrido a través de los años, *“la cual se constata con el llamado “derecho a la jurisdicción”, que se consagra en la tutela judicial efectiva desde el cual, el debido proceso comienza a integrarse en cada etapa del procedimiento, con exigencias autónomas. Por ejemplo, acceso irrestricto, asistencia legal de confianza e idónea, derecho a ser oído y a probar con libertad las afirmaciones, solidaridad y*

⁷ Quintero, B., & Prieto, E. (1995). Teoría general del proceso (Primera ed., Vol. Tomo 1, p. 352). Bogotá: Temis S.A.

⁸ CEBALLOS VELÁSQUEZ, Alberto: Curso de Relación Jurídica Procesal (2014), Universidad EAFIT.

compromiso de las partes en la búsqueda de la verdad, sentencia fundada, derecho a los recursos, a la ejecución de la sentencia o prestación judicial útil y efectiva, etc.).⁹

Además de lo afirmado anteriormente, es posible apreciar y descomponer el Derecho al Debido Proceso en sus partes más elementales, denominadas según la Doctrina como microprincipios procesales. Estos, además de estructurarlo, le permiten materializar su finalidad y aquellas garantías tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso.

Según la Doctrina, los microprincipios previamente referidos, pueden ser agrupados en las siguientes categorías: (i) la legalidad del juez, (ii) la legalidad de la audiencia (iii) legalidad de formas y procedimientos; y hay quienes adicionan además (iv) el control de la decisión final.

Retomando lo enunciado en el acápite anterior y de cara a las concepciones doctrinarias acerca de lo que ha de entenderse por Debido Proceso, es plausible pensar que así se haya establecido en las providencias anteriores una noción de Debido Proceso por parte de la Sala Civil –incluso de manera simplista–, ésta no se encuentra lo suficientemente desarrollada en comparación con la relevancia de dicho derecho y la complejidad que éste implica y, a la par de lo que en la Doctrina se ha concebido al respecto.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

⁹ Gozáni, Osvaldo A. “El debido proceso en la actualidad”. Pág 13. Obtenido de: http://www.gozaini.com/publicaciones/monografias/debido_proceso.PDF

Como se ha evidenciado a lo largo del presente trabajo, el primer interrogante consistió en el estudio y análisis de la jurisprudencia de la Sala Civil de la CSJ, con el propósito de deducir de dichas providencias una definición o noción de Debido Proceso. Pues bien, resuelto ya el primer interrogante de este proyecto, el paso a seguir es evaluar si dichas posturas jurisprudenciales sobre la noción de Debido Proceso, pueden ser denominadas, conforme a la Doctrina y la Jurisprudencia, como *precedente*, con todo lo que dicha categoría jurídica implica.

Hoy día en Colombia, no es posible –o por lo menos es poco serio– hablar del precedente jurisprudencial, sin reconocer la importancia de la afamada sentencia C-836 de 2001, toda vez que fue gracias a ésta que se dio un vuelco en el paradigma al respecto de las fuentes del derecho imperantes y al carácter vinculante que ostentaban cada una de ellas en el ordenamiento jurídico colombiano. Fue en virtud de dicha sentencia que se “*ratificó la tesis según la cual la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene fuerza vinculante para los demás jueces ordinarios*”¹⁰

De suerte que, al usar la jurisprudencia como herramienta de análisis, es menester no sólo abordar las consideraciones de fondo efectuadas por la Corporación en cada una de sus decisiones a efectos de definir el Debido Proceso, sino también, comprender las nociones básicas ligadas a la naturaleza misma del denominado “*Derecho de los Jueces*”. Es decir, si el objeto de estudio eran las sentencias de tutela, o un conjunto de decisiones judiciales, es imperioso abordar, conocer de expresiones propias e inherentes, más que al Derecho Procesal, a la Teoría del Derecho Judicial, tales como “*precedente*”, “*línea*”

¹⁰ Bernal, C. (2003). “*La fuerza vinculante de la jurisprudencia en el orden jurídico colombiano*”. Cali: Revista Precedente. Universidad ICESI. p. 40

jurisprudencial” y “*fuerza vinculante*”, máxime cuando su significado requiere cercanía y precomprensión de los términos por parte del lector a fin de lograr un entendimiento del tema de estudio¹¹.

Al respecto de lo anterior, El Profesor Carlos Bernal Pulido, alude, en su texto “*La fuerza vinculante de la jurisprudencia en el ordenamiento jurídico colombiano*”, tanto a las nociones de *precedente* y *fuerza vinculante*, así:

“(…) es preciso reconocer que, al igual que la ley, el precedente judicial o, dicho de un modo más armónico con nuestra tradición jurídica, la jurisprudencia, tiene hoy día en el orden jurídico colombiano el carácter de fuente formal y material del derecho. Igualmente, debe aceptarse que este carácter de fuente del derecho no es una innovación de la jurisprudencia constitucional ni de la Constitución Política de 1991 – que, por lo demás, en su artículo 230 trata el tema con una formulación más bien tradicionalista –. Como consecuencia, y dado que no hay fuente del derecho que no tenga fuerza vinculante, pues uno y otro concepto son las dos caras de una misma moneda, conviene aceptar ab initio que la jurisprudencia tiene fuerza vinculante en el orden jurídico colombiano y que, de uno u otro modo, siempre la ha tenido (…)

De otro lado, en cuanto al concepto de *línea jurisprudencial*, es conveniente tratarlo de identificar como un conjunto de sentencias que abordan una determinada problemática jurídica, la cual puede haber sido fallada, en dicha multiplicidad de providencias de acuerdo con una postura u otra. En el mismo sentido Diego López Medina define esta idea como:

“Una línea jurisprudencial es una idea abstracta. Para ayudar a “ver” la línea jurisprudencial resulta conveniente tratar de graficarla. Puesta sobre un gráfico, una línea de jurisprudencia es

¹¹ López, D. (2000). *El derecho de los jueces*. (1ª ed.) Bogotá: Ediciones Uniandes y Legis. p. 4.

una pregunta o problema jurídico bien definido, bajo el cual se abre un espacio abierto de posibles respuestas. Este espacio abierto, con todas las posibles respuestas a la pregunta planteada, es una estrategia conveniente para graficar las soluciones que la jurisprudencia ha dado al problema y para reconocer si existe, un patrón de desarrollo decisional. El campo abierto que generan las dos respuestas extremas posibles hace que la línea sea, en sus extremos, bipolar.¹²

Aclarado lo anterior, es pertinente concluir que en efecto, existe una estrecha e importante interrelación y dependencia entre la concepción que tiene la Corporación sobre el debido proceso, con los conceptos previamente abordados, es decir, con el valor normativo y vinculante del precedente y la jurisprudencia.

Con lo anterior como presupuesto, no queda más que responder si de las nociones encontradas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia acerca de lo que constituye el Debido Proceso, pueden ser subsumidas en la categoría jurídica de precedente, tal y como se definió en el presente acápite. Esto será el tema que se abordará a continuación.

Línea jurisprudencial

A lo largo de la búsqueda jurisprudencial realizada con el fin de lograr dilucidar una noción de debido proceso por parte de la Sala Civil de la CSJ, sólo se hallaron numerosos autos en los cuales se declara la nulidad del trámite de tutela, en los cuales se desarrolló un concepto de Debido Proceso que fue advertido en el acápite sobre el concepto del debido proceso dado por la Sala Civil de la CSJ y además se encontró dentro de la muestra una

¹² Bernal, C. (2003). "La fuerza vinculante de la jurisprudencia en el orden jurídico colombiano" ob. cit.

sentencia que lo define, pero lo hace utilizando palabras de la Corte Constitucional, es decir la CSJ en la sentencia del 4 de Diciembre del año 2014 con radicado número 66001-22-13-000-2014-00287-01 (M.P. Margarita Cabello Blanco), habla de la protección al derecho al Debido Proceso pero para esto cita la sentencia T- 958 de 2006 que dice:

“La Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho de rango fundamental y garantiza su observancia no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino en las de índole administrativo. Esa garantía constitucional se traduce en el respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de legalidad, contradicción e imparcialidad, es decir, que la garantía al proceso justo se traduce en que el trámite de todas sus etapas, esto es, desde su iniciación hasta la culminación, se surtirá respetando el ordenamiento jurídico legal y los preceptos constitucionales. Con ello se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado Social de derecho.

Así pues, este derecho es definido como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal.”

En este sentido la Corte Constitucional hace alusión al Debido Proceso como un derecho de rango fundamental y desarrolla algunos de sus elementos como lo son los principios de legalidad, contradicción e imparcialidad. Sin embargo esta concepción se queda corta a la hora de delimitar un derecho tan amplio, motivo por el cual, se consideró pertinente tratar de establecer la existencia una posible línea jurisprudencial de dicho tema en la Corte Constitucional, partiendo de la sentencia citada por la CSJ.

En la sentencia de la Corte Constitucional T-958/06 (M.P. Jaime Araújo Rentería), la cual fue citada por la Sala Civil de la CSJ según lo anteriormente dicho, al momento de desarrollar la noción del Debido Proceso, cita la sentencia T-1341 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) refiriéndose al valor que tiene el derecho al Debido Proceso en el ámbito de las actuaciones administrativas, como garantía de los particulares frente al poder del Estado. Motivo por el cual, para la presente investigación es importante remitirnos a dicha sentencia, la cual a su vez cita dos sentencias cuando habla de Debido Proceso (i) C-383 del 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y (ii) T-416/98 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Ambas se refieren al Debido Proceso como un conjunto de garantías que buscan proteger al ciudadano cuando éste se encuentran en medio de una situación jurídica y hace referencia al artículo 29 de la Constitución Política como fundamento normativo principal. De estas dos sentencias, la T-416/98 contiene una concepción más completa por lo que se indagó si en esta sentencia era posible identificar una línea jurisprudencial.

Efectivamente, dicha sentencia se basó a su vez en una sentencia del 28 de Abril de 1994, la C-214/94 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) citando textualmente de ésta la definición de Debido Proceso, lo que dio pie para buscar en dicha providencia definición de Debido Proceso, encontrándose que este es mirado como una garantía de los derechos fundamentales en las actuaciones judiciales y administrativas, motivo por el cual es definido por esta misma como:

“(...) Un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias”

Una vez llegados a este punto es posible concluir que la sentencia de la Corte Constitucional anteriormente citada puede considerarse la sentencia hito de la línea jurisprudencial desarrollada a partir de la sentencia citada por la Sala Civil de la CSJ, esto debido a que esta sentencia de constitucionalidad brinda una definición, clara, concreta y precisa de lo que puede entenderse por Debido Proceso a la luz de la Corte

Constitucional y de igual modo dicha sentencia no hace referencia a ninguna otra que permita desarrollar más a fondo una noción de Debido Proceso.

CONCLUSIONES

Como uno de los resultados encontrados en el rastreo jurisprudencial es de gran importancia el hallazgo de una posible praxis usada por los magistrados ponentes para tomar la decisión del fallo. Con la lectura de las providencias se identifica que, por lo general, cada magistrado usa la misma base conceptual en sus argumentos en la mayoría de los fallos de tutela, motivo por el cual es posible pensar que existe una minuta o tipo de “fallo borrador”, evidenciando así que adaptan un marco preestablecido sin que haya una preocupación por analizar el problema de fondo en torno a las pretensiones de tutela que aducen los accionantes.¹³

Como consecuencia de lo anterior, se ha generado incertidumbre e inseguridad jurídica para los accionantes frente al poder judicial toda vez que, no será tan relevante la verdadera violación y/o afectación al Debido Proceso, pues, si bien se debe destacar que dicho fallo borrador permite que haya una mayor celeridad en el sistema, contribuyendo a la descongestión judicial, por otro lado se estaría dando prevalencia a esto sobre la determinación de la violación o no a un derecho fundamental. Nos preguntamos ¿Cuál es realmente entonces la finalidad de dicho comportamiento por parte de los magistrados?

¹³ Al respecto baste con comparar providencias que se enuncian a continuación: M. P. Luis Armando Tolosa Villabona: 11001-02-03-000-2014-00041-00 / 11001-02-03-000-2013-03048-00 / 11001-02-03-000-2014-00820-00 / 11001-02-03-000-2014-02512-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez: 11001-02-03-000-2013-03001-00 / 11001-02-03-000-2013-03039-00 / 11001-02-03-000-2014-00745-00 / 11001-02-03-000-2014-00012-00

Si se hace un balance de lo que es la existencia de un modelo del fallo en relación con la celeridad y descongestión de la justicia, frente a un derecho fundamental como lo es el Debido Proceso, es evidente que prevalece el derecho fundamental; sin embargo, este balance resultaría equívoco con lo que sucede en la realidad. Es así pues, como dicha celeridad resulta contraproducente, toda vez que, por lo general en los fallos no se accede a las pretensiones de los accionantes, aun presentándose una verdadera violación del proceso, puesto que no se resuelve la tutela invocada por el accionante y esto dará lugar a la impugnación de la decisión lo cual contribuye a la congestión del aparato jurisdiccional.

En contraposición a la crítica anterior, es posible mirar el aspecto positivo de este hábito por parte de los magistrados. Debido al mal uso que se le da a la tutela como una especie de recurso extraordinario o a veces como tercera instancia, las personas creen que este mecanismo procede sin ningún filtro a todo tipo de violaciones procesales. Esto termina generando un caos en el sistema procesal en el que vivimos, pues deslegitima el ordenamiento procesal como instrumento para resolución de conflictos, al querer sustituirlo acudiendo a sentencias de tutela en las que se invoca la afectación al Debido Proceso, y es así como esta praxis de los magistrados sirve de filtro que controla el mal y desproporcionado uso de la tutela.

Finalmente, otro gran resultado arrojado por esta investigación, es aquel que demostró la ausencia de precedente respecto a la configuración de una noción de Debido Proceso en las sentencias de la Sala Civil de la CSJ, evidenciando que dicha Corporación no se ha preocupado por desarrollar exhaustivamente dicho derecho o por lo menos, en

establecer unas bases en virtud de las cuales se pudiese apreciar una noción que permita al ciudadano obtener un grado de certeza respecto de los argumentos aducidos por el juez de tutela ya sea para conceder o no las pretensiones.

BIBLIOGRAFÍA

- 112 Sentencias. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencias de tutela.2014 (ver anexo 1: sentencias Corte Suprema de Justicia. Sala Civil)
- Corte Constitucional. Decreto 2591 de 1991: artículo 4°, Capítulo 1: disposiciones generales y procedimiento.
- Quintero, B., & Prieto, E. (1995). Teoría general del proceso (Primera ed., Vol. Tomo 1, p. 352). Bogotá: Temis S.A.
- CEBALLOS VELÁSQUEZ, Alberto: Curso de Relación Jurídica Procesal (2014), Universidad EAFIT.
- Bernal, C. (2003). “*La fuerza vinculante de la jurisprudencia en el orden jurídico colombiano*”. Cali: Revista Precedente. Universidad ICESI. p. 40
- López, D. (2000). *El derecho de los jueces*. (1ª ed.) Bogotá: Ediciones Uniandes y Legis. p. 4.
- Bernal, C. (2003). “*La fuerza vinculante de la jurisprudencia en el orden jurídico colombiano*” ob. cit.
- Alexy,Robert. “Naturaleza de la filosofía del Derecho”. Edición electrónica:Espagrafic. Alicante: Universidad de Alicante.
- Gozaíni, Osvaldo A. “El debido proceso en la actualidad”. Pág 13. Obtenido de: http://www.gozaini.com/publicaciones/monografias/debido_proceso.PDF